



310.28
Exp No 068 Abril 23/2007

Nº 0369

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUQUE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No 0597 de 22 de Mayo de 2007, se requirió por una sola vez al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que legalice el pozo 45-III-D-PP-05, ubicado en el corregimiento Las Chichas del Municipio de Buenavista, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No 0279 del 06 de Abril de 2001, para lo cual se concedió un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2407 de 06 de Diciembre de 2007, se inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces por la posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0061 de 07 de Enero de 2009, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 15 de Julio de 2009, obrante a folios 28 a 30, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles, por lo cual no se pudo medir el nivel dinámico.
- La tubería de descarga es de 3 pulgada en hierro galvanizado.
- Tiene instalada una bomba sumergible.
- Cuenta con caseta de bombeo y cerramiento.
- Tiene instalada dos líneas de conducción, una para la vereda Numancia y la otra para las comunidades de las Chichas, Los Anones y Provincia.
- No ha realizado prueba de bombeo.
- No han realizado los análisis físicos químicos y bacteriológicos.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelajo - Sucre



310.28
Exp No 068 Abril 23/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0369

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL."

- No han presentado ante CARSUCRE los datos técnicos de diseño y construcción del pozo.

09 MAY 2014

Que mediante Auto No 1795 de 22 de Septiembre de 2009, se amplió término probatorio por treinta (30) días más para que se practiquen las pruebas dejadas de realizar, ordenadas mediante Auto No 0061 de 07 de Enero de 2009. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Auto No 0319 de 22 de Marzo de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen las pruebas dejadas de realizar mediante Auto No 1795 de 22 de Septiembre de 2009.

Que mediante informe de visita de 11 de Abril de 2013 obrante a folios 40 a 44, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- No se pudo tomar el nivel debido a que no tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- No se ha realizado la prueba de bombeo.
- Revisado el expediente se pudo observar que no ha presentado la información técnica del pozo como (columna litológica, diseño técnico, registro eléctrico, formato de solicitud de concesión diligenciado, caudal a extraer y régimen de bombeo del pozo.
- No se ha realizado los análisis físicos químicos y bacteriológicos.
- Este pozo abastece de agua a los Corregimientos y Veredas de Las Chichas, Numancia, Provincia y los Anones.
- La empresa encargada de la operación del pozo es AGUAVISTA E.S.P.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al Municipio de Buenavista, mediante Auto No 2407 de 06 de Diciembre de 2007, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984, vigente al momento de formular los cargos, subrogado ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



310.28
Exp No 068 Abril 23/2007



Nº 0369

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

09 MAY 2014

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales



310.28
Exp No 068 Abril 23/2007



Nº 0369

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

09 MAY 2014

Que el artículo 36 del precitado Decreto establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al Municipio de Buenavista a través de su representante y/o quien haga sus

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 068 Adm 23/2007



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0369

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

09 MAY 2014

veces, mediante Auto No 2407 de 06 de Diciembre de 2007, se pudo establecer la violación del artículo 80 de la Constitución Política, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, y artículo primero de la Resolución No 0597 de 22 de Mayo de 2007 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No 2407 de 06 de Diciembre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico del pozo de Agua Subterránea identificado con el código No 45-III-D-PP-05, ubicado en el corregimiento Las Chichas del Municipio de Buenavista sin contar previamente con la concesión de Agua Subterránea, violando artículo 80 de la Constitución Política, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, y artículo primero de la Resolución No 0597 de 22 de Mayo de 2007 expedida por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

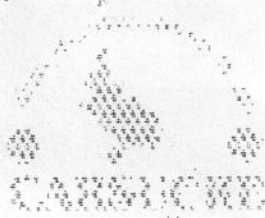
PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el Municipio de Buenavista a través de su representante y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0597 de 22 de Mayo de 2007 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Municipio de Buenavista a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se



310.26
Exp No 068 Abril 23/2007



Nº 0369

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

09 MAY 2014

ARTICULO SEPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edm. Saigado, CI
REVISÓ: Luisa F. Jiménez